



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA PENAL
DE DECISION. Cartagena, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ.

APROBADA POR ACTA No. 151

Ha llegado a la Sala, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, en virtud de la impugnación del fallo de fecha 25 de julio de 2022, la acción de tutela presentada por la señora Andrea Carolina Sarmiento Campo, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1. Narran los hechos de tutela que la accionante, a través de concurso abierto de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, participó en la Convocatoria No. 436 de 2017 realizada por el Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con el fin de obtener la única vacante de Profesional Grado 2 ofertada por la Regional Bolívar mediante código OPEC No. 61787.
2. Señala que, una vez superadas las distintas etapas del proceso, se posicionó de segunda dentro de la lista de elegibles publicada el día 17 de octubre de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No. 20182120143845.
3. Manifiesta que presentó solicitud ante el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Bolívar con el fin de obtener información acerca de las vacantes disponibles en el cargo de Profesional Grado 2 para corte de mayo del 2022. Agrega que el día 19 de mayo de 2022 el SENA le indicó que contaba con dos (2) vacantes definitivas para el cargo indicado en el Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario-CINAFILUP, identificada con IDP 13450; y en el Centro Agroempresarial, identificada con IDP 3469.



4. En vista de ello, comenta la demandante que el día 24 de mayo de 2022 presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que solicitó ser nombrada y posesionada en alguno de los cargos señalados. Sin embargo, asegura que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

5. Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil gestionar ante quien corresponda, la expedición del acto administrativo que la nombre en propiedad en el empleo Profesional Grado 2, de acuerdo a su posición en la lista de elegibles publicada en resolución No. CNSC 20182120143845 del 17 de octubre de 2018.

6. El conocimiento de la acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal de Cartagena el cual, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 resolvió declararse incompetente para tramitar la tutela, por lo que remitió la referente a la Oficina Judicial de Reparto de Cartagena de Indias.

La acción de tutela fue sometida nuevamente a reparto, por lo que su conocimiento fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena, el cual mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 admitió la demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Bolívar. Posteriormente, el día 25 de julio de 2022 resolvió declarar improcedente la acción debido a que consideró que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que explicó que la accionante tiene la posibilidad de acceder a las pretensiones invocadas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

7. Enterada de la decisión, la accionante la impugnó debido a que afirmó que se le ha negado el derecho al trabajo y que el a quo no tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familiar.

II. CONSIDERACIONES

1. Nuestra Constitución Política, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como



un mecanismo especial al que puede acudir cualquier persona para solicitar, ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos se vean amenazados o vulnerados por cualquiera autoridad pública o por los particulares en los casos que señala la ley.

En distintas oportunidades la Corte ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29).

2. En esta oportunidad, sería del caso entrar a resolver la presente acción de tutela, de no ser porque, en el asunto que nos corresponde, se incurrió en una irregularidad por falta de vinculación, toda vez que el a quo no tuvo en cuenta el posible interés de los demás participantes que conforman la lista unificada de elegibles consolidada mediante Resolución No 3604 de 25 de octubre de 2021, para proveer los dos cargos vacantes de Profesional Grado 2 en los que la accionante aspira nombrarse y posesionarse y en la que se encuentra posicionada en el puesto 131.

Además de lo anterior, se tornaba necesario vincular a los dos ciudadanos que, en razón de su vinculación provisional en los cargos mencionados por la accionante, podrían presentar afectaciones por las resultas de la referente acción constitucional.

Así las cosas, la falta de vinculación de una de las partes interesadas en la actuación adelantada, surge como una irregularidad procesal que acarrea la nulidad de lo actuado, pues con tal omisión, se estarían desconociendo abiertamente sus derechos al debido proceso y a la defensa, al no haberle permitido intervenir en el proceso, dado que sus intereses se verían comprometidos de presentarse un eventual fallo favorable o no a las pretensiones del promotor de este mecanismo tutelar.

En ese orden de ideas, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado en el asunto



de referencia a partir del auto admisorio de fecha 11 de julio de 2022, para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose el requerimiento de información por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena a fin de obtener la identificación e información de contacto de los ciudadanos en mención, y con ello, la posterior vinculación de los mismos al verse posiblemente afectados con las resultas de la presente acción constitucional. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.

Finalmente, cabe resaltar que, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó que la lista unificada de elegibles consolidada mediante Resolución No 3604 de 25 de octubre de 2021 se expidió en cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la acción de tutela presentada por Oriana Vanessa Figueroa identificada con radicado 110013336036-2021-0000178-00, se torna necesario que el a quo requiera a ese despacho para que remita las piezas procesales de ese trámite constitucional a fin de que se tengan como pruebas dentro del objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD de la actuación surtida dentro del presente trámite constitucional a partir del auto de fecha 11 de julio de 2022 para que se surta nuevamente la actuación, disponiéndose el requerimiento de información por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena a fin de obtener la identificación e información de contacto de los ciudadanos en mención, y con ello, la posterior vinculación de los mismos. Las pruebas recaudadas permanecerán incólumes.



SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena para que requiera al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá a fin de que aporte el expediente contentivo de la acción de tutela No. 110013336036-2021-0000178-00, en la que se emitió una orden que presuntamente originó la expedición de la lista unificada de elegibles consolidada mediante Resolución No 3604 de 25 de octubre de 2021

TERCERO: Remítase la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cartagena para que subsane la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE**

**PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

**JOSÉ DE JESÚS CÚMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO¹**

¹ Acción de tutela de segunda Instancia instaurada por Andrea Carolina Sarmiento Campo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil. Radicado: 13-001-31-18-001-2022-00060-01. Rad. Int. 0294 de 2022.